



RADICADO: 687704089001- 2017-00043-00

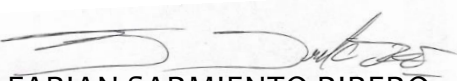
DEMANDANTE: OSCAR CASTELLANOS.

DEMANDADO: DORIS AGUILAR.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, con el atento informe que, la última actuación dentro del presente proceso, esta calendada el 16 de marzo de 2.018¹, sin que, desde esta última fecha, la parte actora haya promovido actuación alguna. Solicito proveer.

Suaita 17 de febrero de 2.022

El secretario,



FABIAN SARMIENTO RIBERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).
687704089001-2017-00043-00

Visto el informe secretarial antecedente, procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El 23 de agosto de 2.017, se radicó la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía cuyo conocimiento por suerte de reparto correspondió a este

¹ Auto Seguir adelante la ejecución.



despacho y a la que se le asignó el número de radicación 687704089001-2017-00043-00.

En auto del 23 de agosto de 2017 publicado en estados el día 24 de agosto del mismo año, este juzgado libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas en el escrito de la demanda.

Surtida la notificación del extremo demandado y al no mediar escrito de excepciones, el día 16 de marzo de 2018, se profirió auto que dispuso llevar adelante con la ejecución, ordenando presentar liquidación del crédito.

Desde la notificación del auto que dispone seguir adelante con la ejecución² no se advierte al plenario actuación de parte o de oficio alguna.

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito regulado por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012 en lo que, a los supuestos facticos atrás expresados, precisa:

Numeral 2:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

² 20 marzo de 2018.



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (negrilla y delineado fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-1186 del 2008, al respecto indicó:

"(...) En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con un buen funcionamiento de la administración de



justicia (art. 95, Numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho a todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art.229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29 C.P); la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Estas finalidades no son solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución”.

En el caso en estudio, se observa que el proceso se encuentra a la espera de que cuando menos el ejecutante presente liquidación de crédito, (actuación de carga del demandante), véase que la misma no se ha allegado al plenario, ni elevado ninguna otra solicitud o actuación, habiendo permanecido el proceso inactivo por más de los dos años de que trata el artículo 317 ibid, periodo contabilizado desde el día siguiente a la última notificación y/o actuación³. por lo tanto, se advierte cumplido el presupuesto axiológico que establece el ya mencionado artículo 317 numeral 2 de la ley 1564 de 2.012, lo que da paso al decreto del desistimiento tácito del presente proceso.

No se impondrá condena en costas por cuanto así lo dispone el inciso primero del numeral segundo del artículo 317 ibid.

Así mismo, la norma supra-citada también ordena que decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si las hubiere.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, que se adelanta bajo el radicado N° 687704089001-2017-00043-00, promovido por OSCAR CASTELLANOS contra DORIS AGUILAR.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se DISPONE la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren

³ Auto que dispone seguir adelante la ejecución de fecha 16 de marzo de 2018.



decretado y caso de existir remanentes póngase a disposición del proceso correspondiente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la respectiva constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

SEXTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez⁴,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 18 de febrero de 2022.

⁴ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER